

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

HON. JOSÉ BERNARDO MÁRQUEZ
REYES, en su capacidad oficial como miembro
de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DE
PUERTO RICO

PARTE PETICIONARIA

v.

YANIRA RAÍCES VEGA, en su capacidad
oficial como Secretaria Designada del
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE
PUERTO RICO; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARTE PETICIONADA

CIVIL NÚM.: SJ2023CV10201

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE: MANDAMUS

SENTENCIA

En esta ocasión, el Tribunal tiene ante su consideración la petición de mandamus que presentó el Hon. Bernardo Márquez Reyes, en su capacidad oficial como miembro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (“parte peticionaria”), así como la *Moción de Desestimación* que presentó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Hon. Yanira Raíces Vega, en su capacidad oficial como Secretaria del Departamento de Educación (“DE” o “parte peticionada”). *Entradas núm. 1 y 10 del expediente electrónico.*

Con el propósito de atender estos asuntos, reseñamos a continuación los incidentes procesales más relevantes.

I.

El 30 de octubre de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de mandamus de epígrafe. En síntesis, alegó que, desde que se aprobó la Ley Núm. 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, el DE no ha cumplido con uno de los nuevos deberes ministeriales incluidos en dicha ley. En particular, hizo referencia que el Artículo 2.02 de esta ley establece que la Secretaria de Educación, “a través de la solicitud presupuestaria, se asegurará que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirija a servicios directos a los estudiantes en las escuelas y **rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa al respecto, con las recomendaciones que los directores de escuela tengan a bien hacer**”. 3 LPRA sec. 9802a (énfasis suplido).

Según las alegaciones presentadas bajo juramento, la Asamblea Legislativa no ha recibido un solo informe que permita comprobar que se está destinando no menos del 70% del presupuesto del DE para proveer servicios directos a los y las estudiantes. Además, el peticionario adujo que, como miembro de la Cámara de Representantes, Portavoz de una minoría parlamentaria y miembro de la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Cuerpo, requirió al DE que produjera los informes que exige la referida disposición legal, pero tales esfuerzos resultaron infructuosos.

Asimismo, sostuvo que “la obtención de los informes es fundamental para que el representante Márquez Reyes evalúe si el DEPR está cumpliendo con la responsabilidad que le impone el Artículo 2.02 de la Ley 85-2018”. *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*, pág. 4. Añadió que el incumplimiento por parte del DE en producir y remitir estos informes anuales “afecta la función legislativa del representante Márquez Reyes de velar por el cumplimiento y mejoramiento de la política pública educativa vigente, fiscalizar la administración del presupuesto y los fondos públicos conforme establece la ley vigente, y procurar el disfrute del derecho constitucional a la educación en Puerto Rico conforme el mismo ha sido interpretado y concebido por la Asamblea Legislativa”. *Id.*, pág. 12.

En atención a estas alegaciones, la parte peticionaria solicitó al Tribunal que expida un mandamus a los fines de ordenar al DE que produzca “los informes anuales que exige el Artículo 2.02 de la Ley 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, para todos los años desde que la Ley entró en vigor y remitirlos a la Asamblea Legislativa y al peticionario”. *Id.*

Tras ordenarle mostrar causa por la cual no debía expedirse el remedio solicitado, el 15 de noviembre de 2023 la parte peticionada solicitó la desestimación del presente caso. *Entrada núm. 10 del expediente electrónico*. En particular, sostuvo que el recurso presentado por la parte peticionaria no cumplía con los requisitos del mandamus; que dicho remedio no procede en derecho por tratarse de una petición realizada por un Representante de la Cámara de Representantes en violación al Reglamento de la Cámara de Representantes aprobado mediante la Resolución de la Cámara 161 de 8 de enero de 2021; y que, en todo caso, el caso era académico debido a que la información solicitada le fue provista a la parte peticionaria mediante un correo electrónico que le fue enviado a su representante legal en esa misma fecha. *Id.*, Anejo 1.

En atención a ese escrito, el Tribunal ordenó a la parte peticionaria que expusiera su posición sobre la solicitud de desestimación y particularmente, que mostrara causa por la cual no

debíamos archivar el presente caso por académico a la luz de lo informado por la parte peticionada.

Entrada núm. 11 del expediente electrónico.

Luego de otros incidentes procesales, el 1 de diciembre de 2023 la parte peticionaria presentó una *Oposición a moción de desestimación. Entrada núm. 16 del expediente electrónico.* En cuanto al planteamiento de que no se siguió el procedimiento establecido en la Sección 16.2 del Reglamento de la Cámara de Representantes para solicitar la información requerida en este caso, sostuvo que ese mecanismo era opcional y no mandatorio, pues indica que un representante “podrá” presentar una petición ante ese cuerpo legislativo. Además, aclaró que este asunto no era una mera petición de información, sino un recurso extraordinario para compeler el cumplimiento específico del deber establecido en la Ley Núm. 85-2018 de rendir informes anuales a la Asamblea Legislativa. Ante ello, arguyó que la referida disposición del Reglamento no le impide instar una petición de mandamus para requerir una agencia gubernamental cumplir con un deber establecido por ley. A su vez, afirmó que

el Tribunal Supremo validó que un Senador presentara una petición de mandamus en su carácter oficial o individual, tras haber hecho un requerimiento previo mediante una carta enviada en calidad de legislador (en papel oficial y como Portavoz). *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59 (2017). En ese caso, el Máximo Foro concluyó que el Senador podía utilizar el auto de mandamus para realizar su reclamo, ya que “nada impide que un senador, amparado en su derecho constitucional al acceso a la información, procure información pública directamente de algún funcionario o entidad gubernamental”. *Íd.*, pág. 80.

De igual forma, en otros casos el Máximo Foro le ha reconocido legitimación activa a legisladores que han presentado un recurso de mandamus frente al Poder Ejecutivo. En *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994), se le reconoció legitimación a varios representantes que presentaron un mandamus en contra del Gobernador, alegando que la paralización de una resolución conjunta válidamente aprobada por ambos cuerpos legislativos, y que contenía un mandato que les concernía, era inconstitucional. Anteriormente, en *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982), se le reconoció legitimación al Presidente del Senado en su petición de mandamus para ordenar al Gobernador a enviar al Senado, para su consejo y consentimiento, los nombramientos de los funcionarios que este había decidido retener para su segundo término en la Gobernación. Así, se le reconoció legitimación activa a nombre del Cuerpo y en su carácter de legislador, ya que la omisión del deber allí en disputa le impediría intervenir en el proceso de confirmación y menoscabaría sus funciones constitucionales como senador. En ninguno de estos casos se requirió una autorización del Cuerpo, previo a acudir al Tribunal en busca de un remedio. *Id.*, págs. 3-4.

Por otro lado, la parte peticionaria rechazó que el caso se hubiese tornado académico. Aun cuando reconoció que tras la presentación de la petición de epígrafe el DE le proveyó varios documentos,¹ sostuvo que estos no equivalen a la información solicitada. En particular, arguyó

¹ Según explicó, el 15 de noviembre de 2023 el DE envió a la parte peticionaria dos documentos vía correo electrónico, una certificación titulada “Requerimiento de Información” y un “Informe Anual sobre Asignación del 70% del Presupuesto para Servicios Educativos / Dispuesto en la Ley Núm. 85-2018” correspondiente al año fiscal 2023-2024. Luego, el 28 de noviembre de 2023, el DE envió cinco informes anuales adicionales correspondientes a los años

que los informes provistos estaban incompletos y eran erróneos, pues no definen qué son “servicios directos al estudiante” y tampoco indican qué se incluye en ese cálculo, a pesar de que sí desglosan las partidas relacionadas a gastos administrativos y operacionales que se deben descontar antes de calcular el porcentaje de gastos en servicios directos. Por tanto, afirmó que no hay forma de corroborar que la cuantía que se alega se destinó a servicios directos, y que en efecto, se haya destinado a esos fines, según lo requiere dicha disposición legal. *Id.*, pág. 5.

De otra parte, la parte peticionaria indicó que “los informes presentan un cálculo respecto a uno de doce programas presupuestarios, asignaciones y objetos de gasto: el programa Schoolwide. Peor aún, se limita a la partida estatal de ese programa, que se distingue, precisamente, porque permite consolidar fondos federales y estatales”. *Id.* A su entender, el mandato que dimana del Artículo 2.02 no se limita a un programa específico, sino que establece que “no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental” se tiene que dirigir a “servicios directos a los estudiantes en las escuelas”. Por consiguiente, sostuvo que “las cuantías utilizadas para llegar a los cálculos de 73-77% que se plasman en la certificación y en los informes anuales distan dramáticamente del presupuesto consolidado para el DE para esos mismos años fiscales. La asignación estatal a Schoolwide ronda entre los \$700-\$845 millones, mientras que el presupuesto consolidado del Departamento ronda entre \$2,100-\$5,891 millones”. *Id.*, pág. 6.

En fin, concluyó que los informes anuales producidos por la parte peticionada no corresponden a un análisis de la cantidad real y total del presupuesto departamental del DE que realmente se destina a servicios directos a los estudiantes en las escuelas “y, por tanto, no cumplen con lo que exige el Artículo 2.02 de la Ley 85-2018 ni satisfacen el requerimiento del Peticionario”. *Id.* Añadió que “se está escogiendo acomodaticiamente una parte del presupuesto para generar artificialmente el porcentaje exigido por la Ley, aparentar cumplimiento con la política pública educativa y evadir un dictamen judicial en contrario. Por otro lado, los informes tampoco contienen recomendaciones de los directores de escuela, como requiere el Artículo 2.02”. *Id.*, pág. 7.

Por último, la parte peticionaria afirmó que el presente recurso cumplía con todos los requisitos aplicables al mandamus, pues existe un deber ministerial que fue incumplido por la parte peticionada. A su vez, expuso que hizo un requerimiento previo a la Secretaria de Educación y a varios oficiales de información del DE solicitando que se le enviaran los informes y el DE nunca

fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023. Anejos 1, 2, 3, 4 y 5, *Entrada núm. 16 del expediente electrónico.*

respondió al requerimiento. Posterior a la presentación de esta demanda, el DE envió una información patentemente errónea e incompleta, que no corresponde a lo que mandata la Ley. Además, destacó que “el DE tampoco ha alegado que sea imposible cumplir ese deber o que tendría un impacto negativo en el interés público”. *Id.*, pág. 9.

Tras evaluar los escritos de las partes, el Tribunal señaló una vista de mandamus y argumentativa con respecto a la solicitud de desestimación. Además, ordenó a las partes que, previo el señalamiento, se reunieran para estipular aquellos hechos y documentos que no están en controversia. *Entrada núm. 17 del expediente electrónico.*

El 7 de diciembre de 2023, se celebró la referida vista por videoconferencia. Véase, Minuta en la *Entrada núm. 22 del expediente electrónico*. En ésta, comparecieron las partes por conducto de sus respectivos representantes legales. En primer lugar, informaron que estipulaban los documentos que obran en el expediente y coincidieron en cuanto a que la controversia ante la consideración del Tribunal era de derecho. A su vez, el Tribunal delimitó el alcance de las controversias de derecho ante su consideración y las partes tuvieron amplia oportunidad para exponer sus argumentos con respecto a tales asuntos.

Finalmente, el Tribunal hizo constar que su interés es tener todos los elementos presentes antes de tomar una determinación definitiva en el presente caso. Por consiguiente, concedió un término de 10 días a la parte peticionada para replicar a la moción en oposición a la solicitud de desestimación y particularmente para aclarar ciertos asuntos en cuanto al alcance de los informes que fueron producidos durante el transcurso del pleito. Ello así, pues la representación legal de la parte peticionada indicó que entendía que los informes producidos se limitaban a las asignaciones de fondos por parte de la Asamblea Legislativa y no el presupuesto consolidado de la DE, pero que debía corroborar ese asunto con algún funcionario de la agencia. A su vez, tampoco quedaba claro si los informes pudieran incluir los comentarios de los directores escolares, tal como requiere el Art. 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*. Por consiguiente, en el referido término la parte peticionada debía aclarar: 1) si el Departamento de Educación está en posición de enmendar o complementar los informes remitidos de modo que provean información en cuanto a: cómo define el Departamento lo que son “servicios directos al estudiante”; (2) qué servicios directos al estudiante son los que el Departamento provee y se incluye en el cálculo del setenta por ciento (70%) del presupuesto; (3) en qué consiste el presupuesto establecido en los informes producidos

y si el mismo responde a un programa específico; y (4) si se recopilaron las recomendaciones de los directores escolares.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2023 la parte peticionada presentó una *Moción en cumplimiento de orden. Entrada núm. 23 del expediente electrónico*.

En primer lugar, reiteró que la parte peticionaria necesita permiso del Presidente de la Cámara de Representantes a tenor de lo dispuesto en la Sección 16.2 del Reglamento de dicho cuerpo legislativo. A su entender, esta disposición establece que un legislador individual sólo podrá acudir al Tribunal a través del Presidente de la Cámara de Representantes o mediando su autorización.

En cuanto a las interrogantes que estaban pendientes de aclarar, el DE informó que

el presupuesto presentado en los informes producidos corresponde al Programa de “Schoolwide” que está compuesto de una combinación de fondos estatales y federales. En cuanto a la partida estatal, esta se nutre de los fondos asignados bajo el Programa 1008 Escuelas de la Comunidad y es parte del presupuesto asignado por la Asamblea Legislativa, pero no corresponde a la totalidad de los fondos que recibe el Departamento de Educación porque hay 11 programas presupuestarios adicionales que conforman el Presupuesto del Fondo General que es parte del Presupuesto Consolidado del Departamento de Educación. El Presupuesto Consolidado se compone del Fondo General, Fondos Federales y Fondos Especiales Estatales. En relación con los fondos federales que aportan a dicho programa los fondos corresponden a los fondos de Título I, II y III. *Id.*, pág. 5.

En cuanto a la interrogante de cómo el DE define lo que son servicios directos al estudiante, la parte peticionada informó que

al presente, la Secretaria del Departamento de Educación ha impartido instrucciones para definir y clasificar los servicios directos e indirectos a los estudiantes. Lo anterior es prioridad para el Departamento de Educación. **Así las cosas, la recién confirmada Secretaria del Departamento de Educación y su equipo de trabajo, luego de haber analizado las inquietudes plasmadas por el representante, entiende que las mismas pueden ser contestadas enmendando los informes producidos. Por lo tanto, el Departamento de Educación está en posición de realizar los esfuerzos necesarios y razonables para gestionar las enmiendas a los informes producidos.** *Id.* (énfasis suplido).

Por último, el DE informó que las recomendaciones de los directores escolares sí fueron recopiladas por la agencia y que éstas se recopilan en un documento conocido como *Diseño de Excelencia Escolar* (“DEE”). Afirmó que ese mismo día le remitió a la representación legal de la parte peticionaria un archivo con los DEE del 2018 al 2022; y que para el año 2023 se le proveería posteriormente porque se está construyendo el archivo.

No obstante, la parte peticionada señaló que aun cuando reconocía que los informes no estaban confeccionados cuando fueron solicitados, la Hon. Yanira Raíces Vega no había incumplido con ningún deber ministerial debido a que apenas había sido confirmada al cargo de

Secretaria de Educación hace alrededor de un mes, el 13 de noviembre de 2023. Asimismo, resaltó que desde que ésta ocupa el cargo, “ordenó a su equipo de trabajo que se hicieran las gestiones para cumplir con la producción de los informes que no habían sido realizados desde el 2018, cuando se creó la Ley Núm. 85-2018. Como parte de dicho esfuerzo, el Departamento de Educación preparó los informes que fueron producidos. Así las cosas, la ley no define como debe ser el informe ni los requisitos de este. Por lo cual, el Departamento de Educación al producir los informes produjo lo que tenía, y entiende que cumplió con el mandato de Ley”. *Id.*, pág. 6.²

Sin embargo, la parte peticionada reafirmó que las dudas levantadas sobre la información provista hasta el momento “pueden ser contestadas enmendando los informes producidos. Así las cosas, **el Departamento de Educación informa estar en posición de complementar los informes producidos.** Para enmendar estos informes, la Secretaria del Departamento de Educación y su equipo de trabajo requieren de un procedimiento formal que se está llevando a cabo al presente, más no ha culminado”. *Id.*, págs. 6-7 (énfasis suplido). Ante ello, y aunque reiteró su solicitud inicial de desestimación, la parte peticionada también solicitó “**un término de treinta (30) días para que las partes dialoguen fuera de los linderos del Tribunal, para producir la información de años anteriores en los que la Dra. Raíces Vega no era la secretaria**”. *Id.*, pág. 7 (énfasis suplido).

Así las cosas, damos por sometidos los asuntos ante la consideración del Tribunal.

II.

Tras evaluar los documentos estipulados por las partes, la petición juramentada y el expediente en su totalidad, se hacen las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) El peticionario, José Bernardo Márquez Reyes, es Representante por Acumulación de la Cámara de Representantes y Portavoz del Movimiento Victoria Ciudadana en ese cuerpo legislativo. Es miembro en propiedad y portavoz del Movimiento Victoria Ciudadana en la Comisión de Educación, Arte y Cultura.
- 2) La peticionada, Yanira Raíces Vega, es la Secretaria del DE. Esta funcionaria fue confirmada al referido cargo en propiedad el 13 de noviembre de 2023, es decir, dos semanas luego de que se presentara la petición de epígrafe.
- 3) La Secretaria del DE es la funcionaria de más alto rango en el DE y es la responsable por

² En cuanto a la posibilidad de que se provea un remedio prospectivo con respecto al próximo año fiscal, la parte peticionada sostuvo que ello carecería de madurez, pues todavía no ha transcurrido el periodo en el que tiene que presentar el informe anual de 2023-2024. *Id.*, pág. 2.

la administración eficiente y efectiva del sistema de educación pública de Puerto Rico.

4) El presupuesto consolidado del DE se formula de acuerdo con el Reglamento Núm. 49 del Departamento de Hacienda y se distribuye mediante 12 programas presupuestarios, asignaciones y objetos de gasto.

5) La Ley Núm. 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, fue aprobada el 29 de marzo de 2018 y entró en vigor inmediatamente (salvo el Programa de Libre Selección de Escuelas establecido en el Capítulo XIV, el cual debía estar listo para comenzar a operar en el año fiscal 2019-2020).

6) El Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, establece que el(la) Secretario(a) de Educación “a través de la solicitud presupuestaria, se asegurará que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirija a servicios directos a los estudiantes en las escuelas y rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa al respecto, con las recomendaciones que los directores de escuela tengan a bien hacer”.

7) Desde que entró en vigor la Ley Núm. 85-2018, *supra*, ni el DE ni su Secretario(a) cumplieron oportunamente con el deber impuesto en la referida disposición, pues no se rindió el informe anual a la Asamblea Legislativa con la información requerida durante el trámite de la solicitud presupuestaria de la agencia para los años fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.

8) El 22 de agosto de 2023, la Lcda. Effie A. Acevedo Guasp, Asesora Legal del Representante, envió un correo electrónico a la Oficina del Secretario de la Cámara de Representantes para solicitar los informes que debe remitir el Secretario (o la Secretaria) de Educación a la Asamblea Legislativa conforme el Artículo 2.02 de la Ley 85-2018.³

9) El 30 de agosto de 2023, el Sr. Justo L. Torres Haddock, Ayudante Especial del Secretario, respondió lo siguiente: “Al momento, en la Oficina de Secretaría de la Cámara de Representantes no se ha recibido informe alguno sobre el particular al que hizo alusión en su mensaje”.⁴

10) El 31 de agosto de 2023, el Director Legislativo de la oficina legislativa del peticionario, el Lcdo. Jean René Santiago Cruz, cursó un correo electrónico a tres Oficiales de Información del DE, y a Félix A. Pérez Rivera, Director de Política Pública del DE, solicitando cuatro informes anuales requeridos por la Ley Núm. 85-2018, entre ellos el “Informe anual requerido por el Art.

³ Anejo 1, *Entrada núm. 1 del expediente electrónico.*

⁴ Anejo 2, *Entrada núm. 1 del expediente electrónico.*

2.02 de la Ley 85-2018, respecto a la obligación de garantizar que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirija a servicios directos a estudiantes en las escuelas, con las recomendaciones que los directores de escuelas tengan a bien hacer”.⁵

11) El 8 de septiembre de 2023, el representante Márquez Reyes envió una carta en su carácter oficial a la Secretaria designada, Yanira Raíces Vega, solicitando que se le enviaran los informes requeridos por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018 o, en caso de no haberse producido, que el Departamento certificara su inexistencia en un periodo de cinco (5) días laborables.⁶

12) Ningún funcionario(a) del DE contestó estos requerimientos previo a la presentación de la petición de epígrafe.

13) Tras la presentación de la demanda ante nos, el 15 de noviembre de 2023 el DE envió a la parte peticionaria dos documentos vía correo electrónico, una certificación titulada “Requerimiento de Información” y un “Informe Anual sobre Asignación del 70% del Presupuesto para Servicios Educativos / Dispuesto en la Ley Núm. 85-2018” correspondiente al año fiscal 2023-2024. Luego, el 28 de noviembre de 2023, el DE envió cinco informes anuales adicionales correspondientes a los años fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023.⁷

14) Estos informes se prepararon luego de que se instara la demanda de epígrafe, por lo que no se rindieron oportunamente ante la Asamblea Legislativa como parte de la solicitud presupuestaria del DE para los respectivos años fiscales.⁸

15) Los informes anuales producidos hasta el momento por la parte peticionada reiteran que el presupuesto consolidado del DE se elabora de acuerdo con el Reglamento Núm. 49 de Hacienda y que se distribuye entre 12 programas presupuestarios.

16) Estos informes presentan, individualmente, los cálculos que se habían adelantado en la certificación enviada el 15 de noviembre de 2023 y que establecen que entre un 73-77% de la cantidad de asignación estatal al Programa 1008 (Schoolwide) está “disponible para el Presupuesto Escolar”.

17) Los informes anuales y la información provista por la parte peticionada hasta el presente no definen qué son “servicios directos al estudiante” y tampoco indican qué se incluye en ese cálculo, a pesar de que sí desglosan las partidas relacionadas a gastos administrativos y

⁵ Anejo 3, *Entrada núm. 1 del expediente electrónico.*

⁶ Anejo 4, *Entrada núm. 1 del expediente electrónico.*

⁷ Anejos 1-5, *Entrada núm. 16 del expediente electrónico.*

⁸ Este hecho lo admitió la parte peticionada. Véase la *Entrada núm. 23 del expediente electrónico.*

operacionales que se deben descontar antes de calcular el porcentaje de gastos en servicios directos.

18) Dichos informes presentan un cálculo respecto a los fondos estatales de solo uno de los doce programas presupuestarios, asignaciones y objetos de gasto: el programa Schoolwide.

19) Las cuantías consignadas en los referidos informes no reflejan que al menos el setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirige a servicios directos a los estudiantes en las escuelas, de conformidad con lo requerido por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, pues estas se limitan a un solo programa.

20) Según lo admitió la parte peticionada, las cuantías consignadas en estos informes “no corresponde a la totalidad de los fondos que recibe el Departamento de Educación porque hay 11 programas presupuestarios adicionales que conforman el Presupuesto del Fondo General que es parte del Presupuesto Consolidado del Departamento de Educación. El Presupuesto Consolidado se compone del Fondo General, Fondos Federales y Fondos Especiales Estatales”.⁹

21) La asignación estatal al programa Schoolwide ronda entre los \$700-\$845 millones, mientras que el presupuesto consolidado del DE ronda entre \$2,100-\$5,891 millones aproximadamente.

22) Los informes anuales provistos hasta el momento no incluyen las recomendaciones de los directores escolares, ni tampoco queda claro si tales recomendaciones se tomaron en consideración, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*.

23) El incumplimiento previo por parte del DE en producir y remitir estos informes anuales y la información completa que estos deben contener ha afectado la función legislativa del representante Márquez Reyes de velar por el cumplimiento y mejoramiento de la política pública educativa vigente; fiscalizar la administración del presupuesto y los fondos públicos conforme establece la ley vigente; y procurar el disfrute del derecho constitucional a la educación en Puerto Rico conforme éste ha sido interpretado y concebido por la Asamblea Legislativa.

En atención a las determinaciones de hechos que anteceden, pasemos a revisar la normativa aplicable a la controversia.

III.

A.

El mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional que sirve para exigir la ejecución o el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de las

⁹ *Id.*, pág. 5.

atribuciones o deberes, que sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, de la persona o funcionario contra quien se expida. Véase, COD. ENJ. CIV. PR art. 649, 32 LPRÁ sec. 3421 (2018); Regla 54 de Procedimiento Civil,, 32 LPRÁ Ap. V. En aquellos casos en que procede, el remedio concedido mediante la expedición del auto de mandamus puede aplicarse, “no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 265 (2010). Sin embargo, este recurso solo procede “para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ministerial”. *Id.*, pág. 263. Adviértase, además, que la concesión del auto está sujeta a que la parte que lo solicita demuestre haber realizado un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido. *Id.*, pág. 267.

Un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio, y en consecuencia es mandatorio e imperativo. *Id.* en la pág. 264. Ahora bien, resulta pertinente señalar que la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo no excluye –sin más– la expedición del auto privilegiado de mandamus contemplado tanto por la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, como por el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Por ello, el Tribunal Supremo explicó que “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

Sin embargo, el recurso de mandamus no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de la ley, pues el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. COD. ENJ. CIV. PR art. 651, 32 LPRÁ sec. 3423 (2018); véase, además, *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra; Espina v. Calderón*, 75 DPR 76 (1953). Ello es precisamente lo que ocurre cuando el peticionario tiene a su disposición algún remedio administrativo, o incluso un recurso de revisión ante un foro de mayor jerarquía para recurrir en alzada y solicitar la revisión de una determinación administrativa o judicial adversa, como lo sería el Tribunal de Apelaciones. *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235 (1975); *López de Victoria v. Soler*, 101 DPR 710 (1973); *Peña v. Flores de Ordonez*, 58 DPR 772 (1941). En ese sentido, cuando la parte que solicita su expedición omita agotar los remedios disponibles en ley para ventilar las cuestiones que plantea

en su recurso, la expedición del mandamus resulta —a lo sumo— dudosa. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra, pág. 242.

Cónsono con lo anterior, en *El Pueblo, et al. v. Arrillaga*, el Tribunal Supremo expresó que “[e]s un principio unánimemente admitido por la jurisprudencia de los tribunales americanos que para expedir un mandamus debe aparecer ‘*prima facie*’ que no existe otro remedio adecuado en ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *Pueblo et al. v. Arrillaga*, 30 DPR 952, 961 (1922). Así pues, cuando la ley contempla las cuestiones planteadas por la parte peticionaria de este recurso extraordinario y provee remedios para atender cualquier agravio a los derechos de esa parte, tanto la jurisprudencia como los estatutos aplicables excluyen el auto de mandamus como vehículo procesal para dirimir las reclamaciones de la parte que promueve su expedición.

La expedición del auto de mandamus requiere, además, tomar en consideración el impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados en las circunstancias particulares en que solicite la concesión de este remedio. “Una vez el tribunal entiende que el deber ministerial no ejecutado ha sido probado, aun así, el mandamus se puede denegar” ya sea “por factores como ... la existencia de un impacto negativo al interés público superior al impacto positivo, si alguno, que producirá la concesión del auto o por la imposibilidad de cumplir con dicho deber ministerial”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, pág. 269. Así, por ejemplo, debe evitarse que la expedición de este recurso constituya una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y que la concesión del auto de mandamus no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Báez Galib y otros v. CEE*, 152 DPR 382, 392 (2002); citando *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

Entre los intereses en pugna, “[n]o hay duda que ..., al momento de decidir expedir el auto, cobra particular importancia el posible impacto que pudiera tener su expedición sobre los intereses públicos”. *Id.* Pues, “[d]e ordinario, el posible impacto público que tendrá la expedición del mandamus será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar mediante el mandamus”. *Id.* En fin, “el remedio [de *mandamus*] no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual”. *Díaz González v. Tribunal Superior*, 102 DPR 195, 199 (1974). En la consideración sobre la

expedición de este recurso, “[p]rocede... establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto”. *Id.* en la pág. 200.

Por último, adviértase que aun en peticiones de mandamus, los tribunales tienen discreción para conceder remedios declaratorios cuando en derecho procedan. Por ejemplo, en *Lebrón Velázquez v. Romero Barceló*, 101 DPR 915 (1975) y *Núñez v. Jaime Benítez, Rector*, 65 DPR 864 (1946), el Tribunal Supremo confirmó las determinaciones de tribunales inferiores que, en ambos casos, dispusieron mediante sentencia declaratoria las solicitudes de mandamus ante su consideración. Ello así, pues la denominación que se le otorgue a una acción judicial –sin más– no impide la concesión del remedio que en derecho corresponda.

Y es que, con la concepción moderna de la acción judicial, “[l]as Reglas Federales de Procedimiento Civil que Puerto Rico adoptó en 1943, y modificó en 1958, 1979 y en el 2009, descartaron totalmente el concepto del *cause of action* sustituyéndolo por el moderno concepto de *claim* o reclamación. Moore nos indica que en esa forma se quiso liberar a los tribunales del concepto estrecho del *cause of action* ampliándose la libertad del ciudadano para accionar mediante la idea del *claim* que representa el conjunto de hechos operantes que dan lugar a un derecho que los tribunales amparan”, ello en atención a que “[l]a amplitud conceptual de la doctrina civilista moderna a la vez que la concepción federal, vehiculan un amplio acceso a los tribunales en procura de la necesaria concreción del ordenamiento jurídico ante el conflicto o la incertidumbre y es medular al moderno estado de derecho. Dentro de esa plenitud se mueve el derecho procesal puertorriqueño”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, sec. 914 (6ta ed. 2017).

B.

En Puerto Rico existe un derecho constitucional de acceso a la información pública, dimanante de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación. Véase el Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPR, Tomo 1; *Eng'g Servs. Int'l, Inc. v. AEE*, 205 DPR 136 (2020); *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59, 80 (2017); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485-486 (1982). La premisa que subyace la relación entre el acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión es que, si el ciudadano no está debidamente informado sobre la forma en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas,

reglas y procesos que le gobiernan. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. Este derecho “es [u]n principio inherente de toda sociedad democrática, por lo que [el Tribunal Supremo ha] sido consecuente[] al reconocer su carácter fundamental y constitucional.” *Eng’g Servs. Int’l, Inc. v. AEE, supra*, pág. 145.

Y es que, “[e]n una sociedad que se gobierna a sí misma, resulta imperativo reconocer al ciudadano común ‘el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública’”. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*, pág. 175 (citas omitidas). “De este modo, el conocimiento sobre las gestiones públicas facilita la libre discusión de los asuntos de gobierno y el ejercicio pleno de la libertad de expresión”, puesto que “[e]l flujo de información pública genera discusiones informadas y fortalece la facultad de la ciudadanía de participar efectiva e inteligentemente en los asuntos gubernamentales”. *Eng’g Servs. Int’l, Inc. v. AEE, supra*, pág. 146. “En fin, este derecho requiere que el Estado divulgue toda información pública con el fin de expeditar el camino de los ciudadanos interesados –inclusive críticos y adversarios– en averiguar la verdad y no sembrar el camino de obstáculos.” *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López, 207 DPR 200, 209 (2021)* citando *Soto v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 504.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, por lo tanto, estará sujeto a aquellas limitaciones que, por necesidad imperiosa, el Estado imponga. No obstante, tales restricciones deben estar debidamente justificadas, dado que no puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria. Por tanto, para que dichas restricciones impuestas por el aparato gubernamental al acceso público de información puedan prevalecer, se debe demostrar que éstas responden a un interés apremiante del Estado. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, supra*, pág. 82; *Nieves v. Junta, 160 DPR 97 (2003)*; *Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919 (1992)*.

Toda vez que el derecho de acceso es fundamental, dicha clasificación “impone un análisis de escrutinio estricto judicial al evaluar la validez de las barreras levantadas por el Estado como fundamento para denegar un pedido de información”. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*, pág. 175; *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López, supra*, pág. 210. (“Sin embargo, aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto. ... Es decir, al momento de invocar alguna de las excepciones precitadas, el

Estado no puede negar el acceso a la información pública de forma caprichosa o arbitraria.”). *Id.*, (citas omitidas).

Entre tales restricciones, el Tribunal Supremo ha reconocido que para que un reclamo de confidencialidad prevalezca, el Estado debe probar de forma precisa e inequívoca la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones; (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) que revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) que se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 515 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; o (5) que sea “información oficial” conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009, *supra*. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López, supra*, pág. 210. Ante estas circunstancias, le corresponde al Estado el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones antes enumeradas para poder validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, supra*, pág. 823 *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra*. Véanse también, *Eng'g Servs. Int'l, Inc. v. AEE, supra*, pág. 148; *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.* 117 DPR 153, 159 (1986).

Es por ello que cuando el Estado invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la legislación o reglamentación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto y según el cual tal legislación o reglamentación debe (1) caer dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsar un interés gubernamental apremiante; (3) que tal interés no esté relacionado con la supresión de la libertad de expresión, y (4) que la restricción incidental a la libertad de expresión no sea mayor de la necesaria para propulsar dicho interés apremiante. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 24-25 (2000); *Soto v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 496; *Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales, supra*, pág. 178; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra*, págs. 592–93; *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López, supra*, pág. 220.

De otra parte, resulta pertinente destacar que el derecho de acceso a la información pública en poder del Estado no solamente es de rango constitucional, sino que también está codificado en el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 253 et seq., Así, el Artículo 409 del referido cuerpo normativo dispone que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Íd.*, sec. 1781. De igual forma, el Tribunal Supremo ha interpretado que **todo ciudadano**, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública. *Trans Ad de P.R*

v. *Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 68 (2008) citando a *Ortiz Rivera v. Dir. Adm. De los Tribunales*, 152 DPR 161, 176 (2000). De modo que, “una vez un documento sea catalogado como público, cualquier ciudadano tiene derecho a solicitar su acceso”. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 589 (2007).¹⁰ Es decir, que cualquier persona cuenta con legitimación activa para presentar el reclamo de acceso a información pública. *Eng'g Servs. Int'l, Inc. v. AEE*, 205 DPR 136 (2020).¹¹

C.

Sabido es que corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues se trata de un asunto que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-23 (2012). Es por esto que la falta de jurisdicción es una defensa afirmativa que incluso puede ser levantada *motu proprio* o *sua sponte* por el tribunal, sin que haya mediado una solicitud de parte. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 281 (2012). En ese sentido, los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables, por lo que dicha doctrina “imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención.” *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006).

Así pues, “un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica.” *Presidente de la Cámara v. Gobernador, supra*, citando a *Noriega v.*

¹⁰ A su vez, se debe tener presente que el término “documento público” se define como

...todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [...] permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. Art. 3(b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001(b).

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reconocido que el término “documentos públicos” “incluye aquella gama de escritos oficiales que son preparados por funcionarios públicos en el desempeño de un deber público”. Véase *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López, supra*, (citas omitidas). A su vez, el Artículo 3 (4) la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública establece una presunción de publicidad sobre toda información y/o documentos que se originen, conserven o reciban en cualquier dependencia gubernamental, aun cuando se encuentren bajo la custodia de un tercero, por lo cual deben estar accesibles al público. 3 LPRA sec. 9913.

¹¹ Respecto a esto, nuestro más alto foro dispuso en dicho caso que:

[u]na vez un documento es catalogado como público, **todo ciudadano, por el hecho de serlo**, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública. Esto, pues en la medida en que todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar cualquier documento público, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real. *Íd.*, pág. 147 (citas omitidas) (énfasis suplido).

Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994). Y es que la doctrina de justiciabilidad requiere la existencia de un “caso o una controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas”. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-94 (2019); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Véase, también, *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009); *Com. De la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980).

En lo pertinente, una parte tiene legitimación activa en términos constitucionales cuando logra demostrar: (i) que ha sufrido un daño claro y palpable; (ii) que el referido daño es “real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético”; (iii) que existe una “conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada”, y (iv) que la causa de acción surge “bajo el palio de la Constitución o de una ley”. *Fund. Surfrider v. ARPE*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000). A su vez, cuando la causa de acción se presenta en contra de agencias y funcionarios gubernamentales, les corresponde a los tribunales interpretar los criterios de la legitimación activa de manera flexible y liberal, y el análisis de las alegaciones se debe hacer de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59, 69-70 (2017).

No obstante, a pesar de esta interpretación flexible y liberal, se ha reconocido que, en el caso particular de los legisladores, estos deben cumplir con los mismos requisitos que se les exigen a los ciudadanos para demostrar que poseen legitimación activa. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, *supra*, pág. 70 citando a *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992). Véase también, *Hernández Montañez v. ELA*, 208 DPR 727, 740 (2022). Para esto, **los legisladores tendrán que establecer que han sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas.** *Íd.* (Énfasis suplido). Por tanto, se ha reconocido que un legislador tiene legitimación para vindicar un interés personal en el ejercicio de sus prerrogativas y funciones constitucionales afectadas por actuaciones u omisiones del Poder Ejecutivo. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 428; *Senado de Puerto Rico v. Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 208 DPR 115, 129 (2021).

La jurisprudencia ha definido estas prerrogativas legislativas como la garantía que tiene todo legislador a ejercitar plenamente su derecho constitucional a legislar, según delineado en la

Sección 1 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Hernández Torres v. Hernández Colón, supra*, pág. 601. Véase, CONST. PR art. III, §1. Para cumplir con este requisito de probar el daño a sus prerrogativas, los legisladores se tienen que asegurar que no están invocando una prerrogativa abstracta y desligada de sus funciones legislativas y, además, tienen que demostrar que existe una conexión entre el daño que alegan haber sufrido y la acción que ejercitan. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, supra*, págs. 70-71.

Similarmente, cuando un miembro de la legislatura alegue que se ha visto afectado porque no se le permite llevar a cabo su función fiscalizadora adecuadamente, debe tener presente que esto sólo implica contar con los mecanismos razonables y necesarios que permitan su participación plena en todas las etapas del proceso legislativo. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, supra*, págs. 70-71 citando a *Hernández Torres v. Hernández Colón, supra*. En relación con el reclamo sobre su derecho a fiscalizar, el legislador deberá agotar todos los remedios que tenga a su disposición en aras de que se le permita y reconozca dicho derecho. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, supra*, págs. 70-71. De esta manera, nuestro más alto foro ha resuelto que los legisladores ostentan legitimación activa si:

(1) defiende un interés individual tradicional vinculado con el proceso legislativo e invocado frente a funcionarios del Cuerpo tanto en su carácter particular como en representación de un grupo de ese Cuerpo, (2) impugna una actuación ilegal del ejecutivo, (3) las reglas senatoriales coartan su derecho constitucional de participar en las etapas esenciales y significativas en las comisiones del Cuerpo, (4) cuestiona las reglas senatoriales que impugna el intento del Senado de excluir a un senador de su escaño mientras se determina la validez de su elección, (5) para “solicitar un *injunction* y sentencia declaratoria con el objetivo de cuestionar que una persona está ocupando un cargo en detrimento de su poder de confirmación”, y (6) para vindicar su prerrogativa y función constitucional como lo es la participación en el proceso de confirmación de consejo y consentimiento de un nombramiento de un funcionario público. *Ramos Rivera v. García García, supra*, pág. 395-96; citando a *Noriega v. Hernández Colón, supra*; *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750 (1977).

Sin embargo, los legisladores no tienen legitimación activa para vindicar un interés general, sino para vindicar su interés personal en cuanto al ejercicio de sus prerrogativas, tanto directa como derivada. Véase *Hernández Torres v. Gobernador I*, 129 DPR 824, 843 (1992) (énfasis suplido). En específico, un legislador no tendrá legislación activa para presentar una acción en representación de sus votantes o del interés público bajo el reclamo de un perjuicio general a nombre de toda la ciudadanía. *Íd.*, págs. 841-842. Ante tal eventualidad, les corresponde a los

ciudadanos perjudicados directamente por la acción, y que hayan sufrido un daño claro y palpable, el acudir a los tribunales en defensa de sus intereses. *Hernández Torres v. Gobernador*, supra, pág. 843. Véase, a modo ilustrativo, J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con Estados Unidos*, Temis, 2009 págs. 155-161.

En fin, la ausencia de legitimación activa da lugar a privar al tribunal de jurisdicción y por consiguiente es una condición insubsanable, que puede invocarse en cualquier etapa del proceso e incluso de oficio por el propio tribunal. Véase R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 124.. Como indicó el Tribunal Supremo, “el examen de la legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”. *Hernández Torres v. Hernández Colón*, supra, pág. 598. (citas omitidas).

A tenor del marco normativo expuesto y de las determinaciones de hechos que anteceden, el Tribunal está en posición de resolver.

IV.

A.

Como cuestión de umbral, y por tratarse de un asunto jurisdiccional, debemos evaluar si el peticionario está legitimado para instar el recurso de mandamus de epígrafe en su capacidad como miembro de la Cámara de Representantes.

Primeramente, adviértase que la parte peticionada ni tan siquiera cuestiona la legitimación activa del legislador peticionario en términos constitucionales. Y es que, según se desprende de las determinaciones de hechos que anteceden, antes de que se presentara la petición de epígrafe, el DE había incumplido reiteradamente y por varios años con su deber de producir y remitir a la Asamblea Legislativa los informes anuales requeridos por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra* (en los cuales se debía consignar que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirige a servicios directos a los estudiantes en las escuelas). Además, también es un hecho determinado que este incumplimiento ha afectado la función legislativa del representante Márquez Reyes de velar por el cumplimiento y mejoramiento de la política pública educativa vigente; fiscalizar la administración del presupuesto y los fondos públicos conforme establece la ley vigente; y procurar el disfrute del derecho constitucional a la educación en Puerto Rico conforme el mismo ha sido interpretado y concebido por la Asamblea Legislativa. Ante ello, no está en controversia que el peticionario ha sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas

legislativas a tenor de la normativa constitucional reseñada en la sección anterior. Véase *Hernández Montañez v. ELA, supra*.

Ahora bien, la postura de la parte peticionada es que el representante Márquez Reyes está impedido de presentar el recurso de epígrafe en su capacidad de legislador individual, pues no ha agotado el trámite parlamentario para solicitar información a una agencia ni tampoco ha recibido la autorización del Presidente de la Cámara de Representantes para incoar esta acción judicial. Para sustentar dicho argumento, invocó la Sección 16.2 del Reglamento de este cuerpo legislativo, la cual establece cómo se debe solicitar información o documentación en la Cámara de Representantes.¹² Según arguyó, esta sección dispone que las peticiones a los fines de solicitar información "se presentarán en la Secretaría a través de Resoluciones de la Cámara de Representantes"—cosa que no ha sucedido en el presente caso. Dado que el peticionario no ha presentado su petición a través de Secretaría de la Cámara de Representantes y no se ha presentado una Resolución al respecto ni tampoco ha recibido autorización del Presidente del cuerpo, la parte peticionada sostuvo que el recurso de epígrafe debía denegarse de plano. *Entrada núm. 10 del expediente electrónico*, pág. 7.

Por su parte, el peticionario adujo que el mecanismo de la Sección 16.2 es opcional y no mandatorio, pues dispone que un Representante podrá -a diferencia de “deberá” o “tendrá”- presentar una petición ante el cuerpo. A su entender, este mecanismo es una alternativa que tienen los y las representantes para solicitar información pública, pero no la única. Además, recalcó que el presente caso no versa sobre una mera solicitud de información, sino que tiene el propósito de que se le obligue al DE que realice una acción específica y concreta para cumplir con un deber en ley, lo que no está prohibido por el Reglamento de la Cámara de Representantes. *Entrada núm. 16 del expediente electrónico*, pág. 3.

¹² Esta disposición establece lo siguiente:

Sección 16.2.-Petición de Información o Documentos Cualquier Representante podrá presentar una petición a los fines de solicitar información a cualquiera de las Ramas del Gobierno, sus dependencias, subdivisiones u oficinas, así como a los funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas de éstas, a través de la Cámara. Esas peticiones se presentarán en la Secretaría a través de Resoluciones de la Cámara de Representantes, en los casos en que el o la Representante haya hecho su solicitud en el turno de peticiones y la misma haya sido objetada. Las Resoluciones que conlleven peticiones de información serán referidas a la Comisión de Asuntos Internos. ...

De no cumplirse con la entrega de la información requerida en el término provisto en la Resolución (de haberse indicado), o en su defecto en un término no mayor de quince (15) días, el Secretario o Secretaria notificará a la Cámara para que ésta adopte las medidas que correspondan para compeler al cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de petición. A esos efectos, la Cámara podrá, a través o con la autorización del Presidente o la Presidenta, acudir al Tribunal conforme a las disposiciones de ley aplicables.

Tras evaluar detenidamente los argumentos de las partes, concluimos que no existe precepto o disposición legal que impida a la parte peticionaria instar un recurso de mandamus como el de epígrafe por la única razón de que ésta sea representante. Más aún, tampoco existe norma alguna que le requiera agotar los trámites legislativos dispuestos en el Reglamento de la Cámara de Representantes para exigir el cumplimiento del deber ministerial que dimana del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*; ni tampoco para solicitar información pública relacionada con dicho deber del DE,¹³ incluso en su capacidad oficial como legislador individual.

De hecho, debemos destacar que el Tribunal Supremo descartó un planteamiento similar invocado por el gobierno en *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, *supra* (al atender el señalamiento de que un legislador de minoría carecía de legitimación activa para incoar una petición de información dado que, entre otras cosas, no había agotado los procedimientos del Senado específicamente diseñados para canalizar las solicitudes de información de sus miembros). Según explicó el máximo foro judicial, “en la medida en que el recurrido acudió en calidad de Senador, amparado en su derecho constitucional al acceso a la información pública, y particularizó cómo la transgresión a dicho derecho afectó sus prerrogativas legislativas, entendemos que no era necesario que agotara trámite parlamentario alguno antes de acudir al foro judicial”. *Id.*, pág. 72.

Además, en ese caso el Tribunal Supremo reconoció que, en atención a que el requerimiento de información fue cursado por el peticionario en papel oficial del cuerpo legislativo (al igual que en este caso¹⁴), se podía concluir que el reclamo de información lo cursó exclusivamente en su capacidad oficial como legislador (y no en su capacidad personal). *Id.*, pág. 76. Sin embargo, y luego de explicar detalladamente el trámite legislativo disponible bajo el reglamento legislativo y el Código Político para que una comisión o cuerpo legislativo procuren información, el Tribunal resolvió que

nada impide que un senador, amparado en su derecho constitucional al acceso a la información, procure información pública directamente de algún funcionario o entidad gubernamental. No obstante, al así hacerlo, no podrá contar con el beneficio del trámite provisto para compeler la producción de la información solicitada, según

¹³ Como se puede colegir del derecho previamente reseñado, los ciudadanos y ciudadanas de Puerto Rico poseen un derecho fundamental al acceso a la información pública, el cual está estrechamente vinculado con los derechos a la libertad de palabra, prensa y asociación. Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, *supra*; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*; *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485-486 (1982). Su importancia está enraizada en la noción de que el conocimiento de las gestiones públicas facilita la libre discusión de los asuntos gubernamentales y, por ende, el ejercicio pleno de la libre expresión. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007). Al ser considerado un derecho fundamental el acceso a la información pública, tanto a nivel estatutario como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido consistentemente que **cualquier persona ostentará la legitimación activa para solicitar el acceso a la información pública**. Véase: Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, sec. 1781; *Eng'g Servs. Int'l, Inc. v. AEE*, *supra*, pág. 147; *Ortiz Rivera v. Dir. Adm. De los Tribunales*, *supra*, pág. 176; *Trans Ad de P.R v. Junta de Subastas*, pág. 68.

¹⁴ Anejo 4, *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*.

dispuesto en el Reglamento del Senado. Si le interesa hacer valer su requerimiento, la parte que promueve tendrá que gestionar el correspondiente mandato judicial por su cuenta. **Por lo tanto, rechazamos el argumento basado en el alegado incumplimiento del Senador con las disposiciones del Reglamento del Senado.**

En conclusión, el Senador podía utilizar el auto de *mandamus* para realizar su reclamo. *Id.*, pág. 80 (énfasis suplido).

Como se puede apreciar, la situación fáctica del presente caso no es distinguible en términos materiales del asunto atendido por el Tribunal Supremo en *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, supra*, sobre la legitimación activa de legisladores ante una controversia de acceso a información pública. En este caso, queda claro que la parte recurrente cursó directamente al DE su solicitud de información en su capacidad oficial como legislador individual, tal como lo hizo el senador demandante en dicho caso. De acuerdo con dicha norma jurisprudencial, no había necesidad alguna de que la parte peticionaria en este caso agotara los trámites dispuestos en el Reglamento de la Cámara de Representantes y el Código Político para exigir el cumplimiento de una ley ni para solicitar cierta información pública, pues nada impedía que lo solicitara directamente al DE.

La única diferencia sustancial entre ambos casos es que en éste no tan solo se solicita mediante la petición de *mandamus* que se provea información pública, sino que también exige el cumplimiento con el deber establecido en la Ley Núm. 85-2018 que el DE incumplió por varios años al presentar su solicitud presupuestaria para los respectivos años fiscales desde su aprobación (desde el año fiscal 2018-2019 hasta el que está en curso, 2023-24): la presentación de los informes anuales a la Asamblea Legislativa requeridos por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra* (en los cuales se debía consignar que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirige a servicios directos a los estudiantes en las escuelas junto con las recomendaciones de los directores escolares). Aun así, surge de su petitorio y de los documentos que obran en el expediente que el interés de la parte peticionaria no es tan solo que se produzcan tales informes anuales, sino que estos contengan la totalidad de la información pública sobre la distribución del presupuesto departamental y consolidado del DE para tales años fiscales.

En consecuencia, como cuestión de derecho es improcedente la solicitud de la parte peticionada a los fines de que se deniegue de plano el recurso de *mandamus* fundamentado en que el peticionario es legislador y no ha agotado el trámite legislativo que surge del Reglamento de la Cámara de Representantes para realizar requerimientos de información. Por un lado, el lenguaje de la Sección 16.2 del Reglamento no es taxativo ni tampoco aborda una solicitud particular para

que se cumpla con un deber ministerial como la del presente caso. Además, y aun de considerarse la solicitud como una de información pública, aceptar la pretensión de la parte peticionada tendría el efecto de aplicar una vara más estricta a los legisladores en su capacidad oficial e individual que a cualquier otro ciudadano o ciudadana para obtener información pública sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico.

Así las cosas, procedemos a considerar los méritos de la controversia.

B.

Al atender los asuntos ante nuestra consideración en atención a los hechos determinados, tomamos como punto de partida que las partes tienen interpretaciones jurídicas divergentes sobre el alcance del deber impuesto a la Secretaria del DE por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*.¹⁵ Por un lado, la parte peticionaria indica que estos informes deben indicar el porcentaje exacto del presupuesto departamental dirigido a servicios directos a los estudiantes (el cual debe ser no menos de 70%) y que ello implica tomar en consideración la totalidad del presupuesto consolidado y los doce (12) programas del DE. En contraste, la parte peticionada adujo en su último escrito que “la ley no define como debe ser el informe ni los requisitos de este”. *Entrada núm. 23 del expediente electrónico*, pág. 6.

A pesar de esa controversia sustancial entre las partes, no está en disputa que dicha disposición establece un deber ministerial y que éste fue incumplido por varios años desde que se aprobó la ley hasta el presente. Como cuestión de hecho, los(as) Secretarios(as) de Educación previo a la actual Secretaria, Hon. Yanira Raíces Vega, nunca rindieron el informe anual a la Asamblea Legislativa requerido por este artículo al presentar su respectiva solicitud presupuestaria para los años fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.

Por otro lado, surge del expediente que luego de que se presentara la demanda de epígrafe, el DE confeccionó y produjo a la parte peticionaria unos informes anuales a los fines de dar por cumplido el referido deber impuesto por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*. Sin embargo, la parte peticionaria trajo a la atención del Tribunal que **la información** contenida en tales informes está incompleta y es deficiente, en la medida en que se realizó el cómputo en base a uno (1) de doce (12) programas del DE, y no en base al presupuesto departamental consolidado.

¹⁵ Recalamos que el Artículo 2.02 de esta ley establece que la Secretaria de Educación, “a través de la solicitud presupuestaria, se asegurará que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirija a servicios directos a los estudiantes en las escuelas y **rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa al respecto, con las recomendaciones que los directores de escuela tengan a bien hacer**”. 3 LPRA sec. 9802a (énfasis suplido).

A su vez, estos informes tampoco contienen de manera integrada “las recomendaciones que los directores de escuela tengan a bien hacer”. 3 LPRA sec. 9802a.

En efecto, surge de los hechos determinados en esta Sentencia que los informes producidos durante el transcurso de este pleito no contienen la totalidad de la información procurada por la parte peticionaria. El Tribunal coincide con dicha parte en cuanto a que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, el cómputo sobre cuál porcentaje de los fondos fue dirigido a servicios directos a los estudiantes en la escuela debe hacerse en base del presupuesto departamental consolidado (lo que debe incluir los doce (12) programas y la totalidad de asignaciones estatales y federales para cada año fiscal).¹⁶ No obstante, queda claro del expediente que los informes producidos hasta el momento únicamente presentan el cálculo respecto a los fondos estatales de solo uno de los doce programas presupuestarios, asignaciones y objetos de gasto: el programa Schoolwide. En ese sentido, las cuantías consignadas en los referidos informes no reflejan el porcentaje preciso del presupuesto departamental para tales años fiscales que se dirigió realmente a servicios directos a los estudiantes en las escuelas, pues estas se limitan a un solo programa (y mucho menos reflejan que al menos el setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental se dirigiría a tales servicios directos a los estudiantes en las escuelas, tal como lo exige el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*). Además, los informes provistos hasta el

¹⁶ La parte peticionada sugirió en la vista de mandamus que dicho cómputo debía limitarse al presupuesto asignado por la Asamblea Legislativa o al programa Schoolwide. Además, indicó en su moción en cumplimiento de orden del 18 de diciembre de 2023 que “la ley no define como debe ser el informe ni los requisitos de este”. *Entrada núm. 23 del expediente electrónico*, pág. 6. Sin embargo, adviértase que el Artículo 19 del nuevo Código Civil establece que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”; mientras que el Artículo 22 dispone que “las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal”. 31 LPRA secs. 5341, 5344. Consecuentemente, somos del criterio que **el alcance del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, es claro y libre de toda ambigüedad al referirse a que el cómputo deberá hacerse en base al presupuesto departamental, sin distinción de programas particulares o la fuente de origen de los fondos presupuestados**. Véanse, *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 282 (2011); *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215, 235 (2004). En otras palabras, la referida ley tiene un lenguaje sencillo y absoluto, por lo que no estamos ante deficiencias o lagunas en su redacción que requieran que el Tribunal le imprima un significado distinto “con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular”. Véase *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 692 (2011).

Después de todo, **la metodología adjudicativa que impera en nuestro sistema judicial establece que no corresponde a los tribunales suplir omisiones al interpretar las leyes que sean claras y libre de ambigüedades, particularmente en ausencia de algún imperativo constitucional o normativo que así lo requiera**. Según lo explicó recientemente el Tribunal Supremo, “[c]uando el lenguaje de la ley es sencillo y absoluto no debemos menospreciarlo e intentar proveer algo que el legislador no intentó aprobar. [...] Esto se debe a que el juez es un intérprete, y no un creador”. *Universidad de Puerto Rico v. Unión Bonafide de Seguridad de la Universidad de Puerto Rico*, 206 DPR 140, 152 (2021) (“[e]s simplemente incompatible con un gobierno democrático determinar el significado de una ley basándonos en lo que nos parece que el legislador quiso decir, en lugar de por lo que el legislador en efecto promulgó.” [...]). Además, “[e]s el significado del texto y no el contenido de las expectativas o intenciones de nadie, lo que nos obliga como ley”. *Id.*, citando a A. Scalia, *The Essential Scalia: On the Constitution, the Courts, and the Rule of Law* (J.S. Sutton y E. Whelan, Eds.), New York, Crown Forum, 2020, pág. 26; Laurence H. Tribe, “Comment”, en Antonin Scalia, *A Matter of Interpretation: Federal Courts and the Law* 65 (1997).

momento tampoco incluyen las recomendaciones de los directores escolares, según lo requería el mencionado artículo de la Ley Núm. 85-2018.

Ahora bien, lo anterior no significa que procede expedir, sin más, el recurso altamente privilegiado y discrecional de mandamus en contra de la actual Secretaria del DE. Recuérdese que este recurso sirve para exigir la ejecución o el cumplimiento de algún acto que esté dentro de las atribuciones o deberes del funcionario o de la funcionaria, que sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo. Es decir, para que proceda este remedio se debe demostrar –en términos prácticos– que el acto exigido puede ser ejecutado por el funcionario demandado, o si por el contrario, su cumplimiento resultaría imposible por algún motivo ajeno a su voluntad. Por ende, debemos considerar si la expedición de este recurso extraordinario serviría el referido propósito y si la ejecución del deber ministerial identificado resultaría viable en la actualidad.

Según mencionamos anteriormente, en este caso es evidente que el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, establece unos deberes ministeriales que fueron incumplidos por varios años por los(as) pasados(as) Secretarios(as) del DE. Ello así, pues estos funcionarios nunca rindieron el informe anual a la Asamblea Legislativa requerido por este artículo al presentar su respectiva solicitud presupuestaria para los años fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. Consecuentemente, no es posible adjudicar en estos momentos si estos funcionarios cumplieron con el otro deber ministerial que establece la citada disposición, esto es, el deber de asegurarse que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental para esos años fiscales efectivamente se dirigió a servicios directos a los estudiantes en las escuelas.

Sin embargo, ¿realmente es viable que la actual Secretaria de Educación cumpla en estos momentos con los mencionados deberes ministeriales con respecto a los años fiscales que ya transcurrieron? La contestación es que no, pues nótese que ambos deberes ministeriales están enmarcados temporalmente en el proceso de presentar la solicitud presupuestaria del DE ante la Asamblea Legislativa para cada año fiscal, respectivamente. En la medida en que esos procesos presupuestarios ya ocurrieron y culminaron en el pasado (y que para cinco de esos años fiscales el presupuesto aprobado y las resoluciones conjuntas correspondientes incluso ya expiraron¹⁷), no es

¹⁷ En cuanto a la vigencia temporera de las resoluciones conjuntas de presupuesto, véanse *Gautier Vega v Sánchez*, 205 DPR 559 (2020); *CRIM v. Méndez*, 174 DPR 216 (2008).

posible para la actual Secretaria del DE ejecutar retroactivamente unos deberes que iban dirigidos a auxiliar a la Asamblea Legislativa en el momento específico de aprobar la resolución conjunta de presupuesto para cada uno de esos años fiscales.

Más aún, y aun de demostrarse que los(as) pasados(as) Secretarios(as) no cumplieron con su deber ministerial de asegurarse que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental para esos años fiscales efectivamente se dirigió a servicios directos a los estudiantes en las escuelas, no es posible en términos prácticos remediar retroactivamente ese incumplimiento previo con un mandato de índole fiscal mediante un recurso de mandamus. Por consiguiente, y en la medida en que los deberes ministeriales incumplidos para esos años fiscales a tenor del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, no pueden ser ejecutados en la actualidad por motivos ajenos a la voluntad de la actual Secretaria del DE, no procede expedir un mandamus en su contra para exigir el cumplimiento de los mismos.¹⁸

C.

A pesar de lo anterior, no podemos pasar por alto que de la petición de epígrafe como de los argumentos presentados en el transcurso del pleito se puede colegir que la parte peticionaria también solicita que se le provea información pública con respecto a los asuntos regulados por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*. En particular, no hay controversia en cuanto a que la parte peticionaria le ha exigido al DE que le provea la información certera y precisa en cuanto a la distribución del presupuesto departamental para los años fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024 en atención a la fórmula establecida en la citada disposición legal. Es decir, la parte peticionaria procura que se le provea la información pública en cuanto a cuál fue el porcentaje específico del presupuesto departamental del DE que en efecto se dirigió a servicios directos a los estudiantes en las escuelas, así como cuáles fueron las recomendaciones de los directores de las escuelas al respecto para los mencionados años fiscales.

En atención a ello, destacamos que el DE a todas luces se allanó a producir esta información pública a la parte peticionaria en su *Moción en cumplimiento de orden* del 18 de diciembre de 2023. *Entrada núm. 23 del expediente electrónico*. En particular, la parte peticionada expuso que las interrogantes pendientes de aclarar mediante la divulgación de la información pública solicitada

¹⁸ A su vez, coincidimos con la parte peticionada en cuanto a que no procede expedir en estos momentos un recurso de mandamus para exigir el cumplimiento de estos deberes ministeriales para el próximo proceso presupuestario del año fiscal 2024-25 por un asunto de madurez. Y es que ese proceso todavía no ha comenzado y la actual Secretaria aún no ha tenido que presentar la solicitud presupuestaria del DE a los fines de lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*. Ante ello, no es posible evaluar actualmente si ha ocurrido un incumplimiento con los deberes ministeriales que surgen de la referida disposición.

por el peticionario “pueden ser contestadas enmendando los informes producidos. Así las cosas, **el Departamento de Educación informa estar en posición de complementar los informes producidos.** Para enmendar estos informes, la Secretaria del Departamento de Educación y su equipo de trabajo requieren de un procedimiento formal que se está llevando a cabo al presente, más no ha culminado”. *Id.*, págs. 6-7 (énfasis suplido). Ante ello, solicitó “un término de treinta (30) días para que las partes dialoguen fuera de los linderos del Tribunal, para producir la información de años anteriores en los que la Dra. Raíces Vega no era la secretaria”. *Id.*, pág. 7.

Nuevamente, reiteramos que con respecto a la normativa aplicable al mandamus, el Tribunal tiene la facultad de conceder otros remedios, como lo sería una sentencia declaratoria, cuando estos procedan como cuestión de derecho. Tal como mencionamos en la sección anterior, en *Lebrón Velázquez v. Romero Barceló, supra*, y *Núñez v. Jaime Benítez, Rector, supra*, el Tribunal Supremo confirmó las determinaciones de tribunales inferiores que, en ambos casos, dispusieron mediante sentencia declaratoria las solicitudes de mandamus ante su consideración. Ello así, pues la denominación que se le otorgue a una acción judicial –sin más– no impide la concesión del remedio que en derecho corresponda.¹⁹

En este caso, la parte peticionaria solicitó una información pública al DE que aún no le ha sido provista en su totalidad (con respecto a la distribución del presupuesto departamental en torno a los servicios directos a los estudiantes y las recomendaciones recibidas de los directores escolares). Sin duda, dicho asunto es susceptible de ser remediado judicialmente a tenor de la normativa constitucional aplicable al derecho de acceso a información pública.²⁰

Por otro lado, ya indicamos que no procede expedir un mandamus a los fines de ordenar a la actual Secretaria del DE que cumpla con los deberes ministeriales a tenor de la Ley Núm. 85-2018 que fueron incumplidos por sus antecesores con respecto a los procesos presupuestarios que ya culminaron, dado que su ejecución en la actualidad resulta imposible. A pesar de ello, también

¹⁹ A su vez, se debe tener presente el principio que surge de la Regla 42.4 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de que el Tribunal concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio mediante ese mecanismo procesal en sus alegaciones. A su vez, la Regla 71 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone que “[c]ualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio no impedirá que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba”. A tenor con ello, la normativa general aplicable a una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, consiste en que una demanda no debe desestimarse a menos que la razón de solicitar el remedio no proceda bajo supuesto de derecho alguno. *Pressure Vessels of Puerto Rico vs. Empire Gas de Puerto Rico*, 137 DPR 497 (1994); *Clemente González v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983). Es decir, según afirmó el Tribunal Supremo, solo se debe conceder la desestimación “cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin ambages, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio”. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213 (2016).

²⁰ Véanse, *Engineering Services International, Inc. v. AEE, supra*; *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, supra*; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, supra*; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*; *Soto v. Srio. de Justicia, supra*.

se desprende del expediente y de los hechos determinados que, al presente, existe una controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos en cuanto al alcance del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, y sobre cuál debe ser el contenido de los informes anuales que la Secretaria del DE debe rendir ante la Asamblea Legislativa como parte de la solicitud presupuestaria. Aun cuando no haya mediado una lesión previa con respecto al próximo año fiscal, dicha controversia amerita ser esclarecida mediante una sentencia declaratoria a tenor de la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, con el propósito de poner fin a la incertidumbre sobre este asunto, cuya recurrencia es inminente para cada año fiscal.²¹ Véanse *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia, supra*; *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

A nuestro juicio, dicho proceder es justiciable en estos momentos, pues surge de los hechos determinados que la parte peticionaria aduce que los informes anuales requeridos a tenor del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018 deben indicar el porcentaje exacto del presupuesto departamental dirigido a servicios directos a los estudiantes (el cual debe ser no menos de 70%) y que ello implica tomar en consideración la totalidad del presupuesto consolidado y los doce (12) programas del DE; mientras que la parte peticionada ha afirmado positivamente que “la ley no define como debe ser el informe ni los requisitos de este”. *Entrada núm. 23 del expediente electrónico*, pág. 6. Ante ello, ha quedado establecido un conflicto real entre los intereses de ambas partes; y que el peticionado “ha estado actuando, o amenaza con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante”. *Moscoso v. Rivera, supra*, pág. 492 (énfasis suplido).

Por tanto, procede conceder un remedio declaratorio en el presente caso a los fines de declarar y aclarar que el informe anual que debe ser rendido a la Asamblea Legislativa a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, debe consignar específicamente el porcentaje de los fondos del presupuesto departamental que van dirigidos a servicios directos a los estudiantes en las escuelas. Además, y en atención a lo aquí resuelto, ese cómputo debe hacerse

²¹ La sentencia declaratoria es un mecanismo profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*; *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006). Este tipo de sentencia “es aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 6001. Este mecanismo de sentencia declaratoria “[s]e trata precisamente de un remedio anterior al ejercicio efectivo de una causa de acción convencional”. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489 (1954) (énfasis suplido). No obstante, de conformidad con la Regla 59.4 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales tienen discreción para denegar una sentencia o decreto declaratorio cuando la emisión de tal sentencia o decreto no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

en base del presupuesto departamental consolidado (lo que debe incluir los doce (12) programas y la totalidad de asignaciones estatales y federales para cada año fiscal).²² Por último, tales informes anuales deben incluir de manera integrada las recomendaciones de los directores de las escuelas sobre este particular.

Al así concluir, tenemos presente que los tribunales se encuentran “en la obligación y el deber ineludible de lograr un resultado que se ajuste al propósito y a la política pública que inspiró a la Legislatura al aprobarlas”. *Lifescan Products v. CRIM*, 193 DPR 591, 592 (2015); *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 847 (2013). Asimismo, “[e]s regla dorada de hermenéutica judicial, que las **disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados irrazonables e insostenibles, sino armoniosos**”. *Id.*, pág. 869; *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 375, 409 (2010); *Consejo de Titulares v. D.A.Co.*, 181 DPR 945 (2011) (énfasis suplido).

V.

Por todo lo anterior, se dicta la presente **Sentencia** mediante la cual se declara y aclara que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, el informe anual que el(la) Secretario(a) de Educación debe rendir prospectivamente a la Asamblea Legislativa a través de la solicitud presupuestaria para cada año fiscal debe consignar específicamente el porcentaje de los fondos del presupuesto departamental que se dirigen específicamente para los servicios directos a los estudiantes en las escuelas. En atención a los fundamentos expuestos en esta Sentencia, ese cómputo debe hacerse en base del presupuesto departamental consolidado (lo que debe incluir los doce (12) programas y la totalidad de asignaciones estatales y federales para cada año fiscal). Tales informes anuales también deben incluir de manera integrada las recomendaciones de los directores de las escuelas sobre este particular. Asimismo, dicho(a) funcionario(a) debe asegurarse que no menos del setenta por ciento (70%) del presupuesto departamental de la agencia en efecto se dirigirá a servicios directos a los estudiantes en las escuelas, tal como lo requiere el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*.

Por otro lado, en atención al derecho constitucional de acceso a información pública y el reclamo expuesto por la parte peticionaria en este caso, **se concede el término de treinta (30) días solicitado por la Secretaria de Educación, Hon. Yanira Raíces Vega, a los fines de que las partes dialoguen y establezcan un plan de trabajo para producir los informes enmendados**

²² Véase la nota al calce núm. 16 de esta Sentencia.

con respecto a los años fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, así como la información solicitada que aún está pendiente de ser entregada. En particular, la parte peticionada deberá divulgar cuál fue el porcentaje específico del presupuesto departamental del DE que en efecto se dirigió a servicios directos a los estudiantes en las escuelas para los mencionados años fiscales; cómo el DE define el concepto de “servicios directos a los estudiantes”; y cuáles fueron las recomendaciones de los directores de las escuelas al respecto.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente caso. No obstante, el Tribunal retiene jurisdicción para velar por el cumplimiento de lo ordenado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2023.

**f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI
JUEZ SUPERIOR**